



O F I C I O

S/REF.
 N/REF. JLC/pb
 FECHA 10 de diciembre de 2020
 ASUNTO Requerimiento Decreto 104/2020, 28 de octubre.

EXCMO. SR, PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE ARAGON.

Con fecha 10 de noviembre de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón el Decreto 104/2020, de 28 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión de los Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos.

1. En el Capítulo IV del Anexo I, apartado 1º Regulación normativa, se establece:

“1.- Queda prohibido (...):

d) Sobrevolar a menos de 1000 m sobre el terreno del glaciar con cualquier tipo de aeronave (helicóptero, avioneta, dron). ” (...)

2. En el anexo I.4 en el que se detallan los usos y aprovechamientos compatibles e incompatibles se especifica sobre las actividades aéreas:

ACTIVIDADES, USOS Y APROVECHAMIENTOS	COMPATIBLES (Uso permitido o autorizable)	INCOMPATIBLE (Uso prohibido)
Actividades aéreas sin motor	Parque Natural Posets-Maladeta	Prohibido hasta el nivel de vuelo FL135 (13.500 pies) en el sector A y hasta el FL105 (10.500 pies) en el sector B (descritos en el PRUG), en el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido. Sobrevolar a menos de 1.000 metros sobre el terreno del glaciar con cualquier tipo de aeronave (helicóptero, avioneta, dron) en Monumento Glaciares salvo gestión ENP,

Plaza del Pilar, s/n
50071 Zaragoza
TEL.: 976 999 014
FAX.: 976 999 026





		seguridad y emergencia.
Actividades aéreas con motor	Permitidas > 4.400 metros. Menos altura misiones auxilio, vigilancia y salvamento	Prohibido hasta el nivel de vuelo FL135 (13.500 pies) en el sector A y hasta el FL105 (10.500 pies) en el sector B (descritos en el PRUG), en PNaC y parte de ZPP. En resto de ZPP prohibido < 1.000 m. sobre la vertical del terreno en ZPP, Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido. Prohibidos < 1.000 m. sobre la vertical del terreno Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos salvo gestión ENP, seguridad y emergencia.

Al respecto, se considera lo siguiente:

Primero.- En relación a la titularidad de las competencias en materia control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, es indubitada la atribución al Estado de la competencia exclusiva sobre la materia a tenor de lo previsto en el artículo 149.1. 20ª de la Constitución. En coherencia con dicha previsión constitucional, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, establece en su disposición adicional undécima relativa al “uso del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo”, lo siguiente:

“1. Las limitaciones o prohibiciones de vuelo a las aeronaves en los espacios naturales protegidos y en los espacios protegidos de la Red Natura 2000 se establecerán por el Gobierno de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.”

Segundo.- Por otra parte, en el caso de concurrencia de competencias, estatales y autonómicas, sobre un mismo espacio es pacífica la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la necesaria cooperación y coordinación de competencias y, dado el caso, sobre la prevalencia de la competencia estatal. Baste citar, entre otras, la STC 82/2012, de 18 de abril (FJ 3), que se remite a la doctrina citada en le STC 46/2007, de 1 de marzo, FJ 5, conforme a la cual:

DELEGACION DEL
GOBIERNO EN ARAGON

SERVICIO DE ASUNTOS
JURÍDICOS

CSV : GEN-b2de-6f95-f9d9-6a26-52c1-b0e5-66be-c8c5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA PILAR ALEGRÍA CONTINENTE | FECHA : 10/12/2020 19:43 | Sin acción específica





“...las situaciones de concurrencia competencial sobre un mismo espacio físico han de resolverse, en primer lugar, acudiendo a técnicas de colaboración y concertación. De esta forma resultará imprescindible el establecimiento de mecanismos de colaboración que permitan la necesaria coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas implicadas en la búsqueda de aquellas soluciones con las que consiga optimizar el ejercicio de las competencias estatales y autonómicas, pudiendo elegirse en cada caso las técnicas que se estimen más adecuadas. En definitiva, la concurrencia competencial no puede resolverse en términos de exclusión, sino que ha de acudir a un expediente de acomodación e integración de los títulos competenciales —estatal y autonómico— que convergen sobre un mismo espacio físico y que, por eso mismo, están llamados a coexistir.”

Ahora bien, también hemos establecido que, para el caso de que los cauces de cooperación resulten insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir, será preciso determinar cuál es el título prevalente en función del interés general concernido, que determinará la preferente aplicación de una competencia en detrimento de la otra. (...) En este sentido, hemos declarado que el Estado tiene competencias que pueden incidir de manera importante sobre el territorio, cual es el caso de la competencia sobre puertos y aeropuertos, y que no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma. Debe tenerse en cuenta, en última instancia, que cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma subyace —o, al menos, así lo entiende el constituyente— un interés general, interés que debe prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas.”

Y continúa la Sentencia (FJ 4), señalando:

“... este Tribunal ha señalado como criterio general a tener en cuenta en los supuestos de concurrencia de títulos competenciales el de la prevalencia de la regla competencial específica sobre el de la más genérica” (así, en la STC 14/2004, de 13 de febrero, FJ 5).

(...) determinada la preferencia de la competencia estatal en virtud de su carácter más específico y, por consiguiente, la posibilidad de condicionar, en el ejercicio de una competencia dotada de una clara dimensión espacial como es la establecida en el art. 149.1.4 CE, la concurrente competencia autonómica sobre espacios naturales protegidos también tenemos establecido que esa preferencia no ha de ser entendida en términos absolutos (al respecto SSTC 14/2005, de 31 de enero, FJ 5, y 46/2007, de 1 de marzo, FJ 10). En tal sentido hemos de tener presente que, también con arreglo a nuestra jurisprudencia, la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siempre que ambas tengan distinto

DELEGACION DEL
GOBIERNO EN ARAGON

SERVICIO DE ASUNTOS
JURÍDICOS





objeto jurídico, y que el ejercicio de las autonómicas no interfiera o perturben el ejercicio de las estatales (al respecto, STC 166/2000, de 15 de junio, FJ 3 y doctrina allí citada)."

De la misma manera, la STC 40/1998, de 19 de febrero, en FJ 30, insiste en la imitación de las competencias autonómicas en un determinado territorio o espacio físico:

"Por otro lado, este tipo de competencias de las que es titular el Estado, si bien no persiguen de forma directa la ordenación del territorio, sí implican una disposición sobre determinadas porciones del mismo que viene a condicionar la capacidad de decisión de las Comunidades Autónomas. Como este Tribunal ya señalara en la STC 149/1991, "en todos aquellos casos en los que la titularidad competencial se establece por referencia a una «política» (v. gr. protección del medio ambiente, protección del usuario, etc.), y no por sectores concretos del ordenamiento o de la actividad pública, tal competencia no puede ser entendida en términos tales que la sola incardinación del fin perseguido por la norma (o por el acto concreto) en tal política permita desconocer la competencia que a otras instancias corresponde si la misma norma o acto son contemplados desde otras perspectivas."

Aplicado al caso concreto, la protección sobre el espacio natural establecida por la norma autonómica no puede ignorar las competencias estatales sobre ese mismo espacio, ni condicionar su ejercicio.

Por tanto y conforme a ello, el Plan Rector de Uso y Gestión de los Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos al limitar indebidamente el sobrevuelo, vulnera las competencias estatales exclusivas en materia de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo.

Asimismo, el régimen establecido por la norma autonómica acarrea, igualmente, el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado español en el Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), y en la normativa de la Unión Europea de aplicación, al ignorar la obligación de previa publicación en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP España) de las zonas prohibidas o restringidas, y de comunicación a OACI y los demás Estados Contratantes del Convenio de Chicago de la descripción de las zonas prohibidas en el territorio de cada Estado contratante y cualesquiera modificaciones posteriores que en ellas se hagan.

En consecuencia, la atribución de la facultad unilateral a la administración del espacio natural para regular actividades aeronáuticas, incluida, en su caso, la limitación o prohibición, supone, por las mismas razones, la vulneración del orden de distribución de competencias.

En atención a lo expuesto, ACUERDO:

DELEGACION DEL
GOBIERNO EN ARAGON

SERVICIO DE ASUNTOS
JURÍDICOS





Requerir al Gobierno de Aragón para que en el plazo de un mes desde el recibo del presente escrito derogue la letra d) del apartado 1º del Capítulo IV del Anexo I, en la parte transcrita al inicio de este escrito, así como los apartados “*Actividades aéreas sin motor*” y “*Actividades aéreas con motor*” de los cuadros del anexo I.4 en los que se detallan los usos y aprovechamientos compatibles e incompatibles en relación con las actividades aéreas, del Decreto 104/2020, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión de los Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos, por vulneración de las competencias estatales del artículo 149.1.20ª de la Constitución.

Este requerimiento se efectúa al amparo del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA DELEGADA DEL GOBIERNO,
Fdo.: Pilar Alegría Continente.

DELEGACION DEL
GOBIERNO EN ARAGON

SERVICIO DE ASUNTOS
JURÍDICOS



JUSTIFICANTE DE REGISTRO EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina:	Reg. Gral. de la Del.Gob. en Aragón - O00006360
Fecha y hora de registro en	11/12/2020 10:10:43 (Horario peninsular)
Fecha presentación:	11/12/2020 10:06:34 (Horario peninsular)
Número de registro:	O00006360s2002508550
Tipo de documentación física:	Documentación adjunta digitalizada
Enviado por SIR:	Sí

Información del registro

Tipo Asiento:	Salida
Resumen/Asunto:	Requerimiento Decreto 104/2020, de 28 de octubre, Plan Rector de Uso y Gestión de los Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos
Unidad de tramitación origen/Centro directivo:	Delegación del Gobierno en Aragón - S. Gral. Asuntos Jurídicos - EA0040251 / Ministerio de Política Territorial y Función Pública
Unidad de tramitación destino/Centro directivo:	Gobierno de Aragón - A02002834 / Comunidades Autonomas
Ref. Externa:	

Adjuntos

Nombre:	requerimiento Plan Glaciares Pirenaicos.pdf
Tamaño (Bytes):	455.882
Validez:	Copia Electrónica Auténtica
Tipo:	Documento Adjunto
CSV:	GEISER-3a58-ee40-83d7-4a73-91b9-eb2d-0c61-72dd
Hash:	5005872a2b312a721439a4435c88dc55b17074cc96a267929fb53e165cb0114b1f53a37602cb0fbfe323bee6958dfca20fb0355a8e76a2a58f90a1d22d83cc3b
Observaciones:	

La Oficina de Registro Reg. Gral. de la Del.Gob. en Aragón declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos en soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil. Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>

<u>ÁMBITO-PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
GEISER	GEISER-2e5f-a73e-520d-495b-957f-2e3c-5af8-b101	11/12/2020 10:10:43 (Horario peninsular)
<u>Nº REGISTRO</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>VALIDEZ DEL DOCUMENTO</u>
O00006360s2002508550	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original